pendencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 645, que sustituye la Nº 222, del 15 de marzo de 1943 y sus modificaciones, y establece un nuevo impuesto especial sobre espectáculos públicos.— G. O. Nº 6103, del 29 de Junio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 645.

Art. 1.— Se establece un impuesto especial de dos centavos ($ 0.02) sobre cada boleta de entrada a los espectáculos públicos, el cual será recaudado por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los Ayuntamientos, al mismo tiempo y en la misma forma que el impuesto ya establecido por la Ley Nº 1416, del 13 de noviembre de 1937.

Párrafo.— Las infracciones a lo establecido en este artículo serán castigadas con las mismas sanciones establecidas en dicha Ley Nº 1416.

Art. 2.— El producido de este impuesto, libre de toda deducción, se destinará al suministro gratuito del desayuno a escolares pobres. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podrá disponer que una proporción de hasta la mitad de ese producido se destine al establecimiento y sostenimiento de asilos para mendigos u otros fines de asistencia pública.

Art. 3.— En el Distrito de Santo Domingo y en cada una de las Comunes de la República funcionará una Junta Depositaria de los Fondos Pro-Desayuno Escolar nombrada por el Poder Ejecutivo, a cuya disposición pondrán el Consejo Administrativo y los respectivos Ayuntamientos los fondos recaudados, con excepción de aquellas proporciones que el Poder Ejecutivo destine a otros fines, de acuerdo con el artículo anterior.

Art. 4.— Las erogaciones de las Juntas se efectuarán en la forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Art. 5.— Los fondos que se destinen al establecimiento y sostenimiento de asilos para mendigos y otros fines de asistencia pública se entregarán al Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, quien los aplicará en la forma que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 6.— La presente ley deroga y sustituye la Ley Nº 222, del 15 de marzo de 1943, y la Ley Nº 377, del 31 de agosto de 1943.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Moisés García Mella,
Secretario.

Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del

año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101º de la Independencia, 81º de la Restauración y 15º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 646, que establece la tasa a pagar en el servicio postal aéreo interno.— G. O. Nº 6106, del 5 de Julio de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY

NUMERO 646.

UNICO.— Por la presente se fija en $ 0.07 (SIETE CENTAVOS), moneda de curso legal, la tasa adicional a pagar, por cada 15 gramos o fracción de 15 gramos de correspondencia de primera clase, cursada por el servicio aéreo interno, el cual comenzará a funcionar cuando lo determine el Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de junio del